

ALGUNAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR  
LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LOS CRÍMENES  
INTERNACIONALES EN MEXICO

SOME LEGAL CONSEQUENCES FOR LEGISLATIVE OMISSION  
OF INTERNATIONAL CRIMES IN MEXICO.

ELBA JIMÉNEZ SOLARES<sup>1</sup>

Profesora de Derecho Internacional  
en la Facultad de Derecho de la UNAM

**Resumen:** En el presente artículo se hace un sencillo análisis en torno a las consecuencias jurídicas que puede traer aparejada el ejercicio deficiente tanto de la facultad legislativa como jurisdiccional de un Estado, por la falta de tipicidad de los crímenes internacionales en la legislación doméstica y que son competencia de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI).

De acuerdo con la normatividad internacional actual, la falta de tipicidad de los crímenes internacionales en las leyes nacionales puede ser causa suficiente para activar la jurisdicción de la CPI, al considerar al Estado soberano como incapaz para perseguir y castigar a los responsables de los crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma.

**Palabras Clave:** Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, Principio de Complementariedad, Omisión Legislativa, Incapacidad del Estado para juzgar

**Abstract:** The present article is a simple discussion on the legal consequences that can result in poor both the exercise of legislative

---

<sup>1</sup> Profesora de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la UNAM y candidata a Doctora en el Doctorado en Derechos Humanos de la UNED.

power as a State court, by the lack of characterization of the crimes in the international and domestic legislation that are competition of the International Criminal Court (hereinafter ICC).

In accordance with the current international regulations, the lack of criminality of the international crimes in national laws can be cause enough to activate the ICC's jurisdiction to consider the sovereign State as unable to prosecute and punish those responsible for international crimes under the Rome Statute.

**Key Words:** International Criminal Court, Rome Statute, Principle of Complementarity, Lack of characterization of the crimes, State's inability to judge

**Sumario:** I. Introducción; II. La Corte Penal Internacional y el Principio de Complementariedad; III. Funcionamiento del Principio de Complementariedad; IV. La omisión legislativa en materia crímenes internacionales; V. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

Una de las facultades relevantes de todo Estado soberano es la legislativa misma que se traduce en el ejercicio de su imperio consistente en regular las conductas de las personas que se encuentran dentro de su territorio y/o bajo su potestad a través de las leyes que el mismo Estado crea.

En este artículo se expone, de manera breve, algunas implicaciones jurídicas que conforme al derecho penal internacional pueden darse a causa de una omisión legislativa o de una deficiencia en la materia, atribuible a un Estado soberano, que es Parte en el Estatuto de Roma(en adelante ER), con respecto a la no tipificación de los crímenes internacionales competencia de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), situación que podría activar el funcionamiento de este tribunal internacional desplazando a los tribunales penales mexicanos, basado en el Principio de Complementariedad.

## II. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

El ER es un tratado internacional que regula la creación y funcionamiento de la CPI, contiene normas sustantivas y adjetivas en materia penal internacional, así mismo, regula las relaciones entre los

tribunales nacionales y el tribunal internacional, principalmente por lo que hace a la competencia y fundado en el Principio de Complementariedad.

Cabe destacar que este instrumento jurídico internacional, en tanto norma jurídica internacional está teniendo un ámbito de validez cada vez mayor, y su contenido es diverso, pues importa tanto aspectos sustantivos como adjetivos; asimismo, contiene normas de tipo constitutivo o estatutarias y orgánicas, y algunas de estas son consideradas de *ius cogens* internacional, además de que guardan identidad con normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario ya reconocidas, tales como las relativas a los crímenes internacionales.

Por otra parte, los Principios Generales del Derecho, tales como la Cosa juzgada, son principios igualmente reconocidos en el Derecho Mexicano y por tanto varios preceptos del ER son coincidentes con varias de las normas constitucionales. Aunado a lo anterior, con motivo de la reciente reforma constitucional de 10 de junio de 2011, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales en los que nuestro país es Parte, son de jerarquía constitucional.

Lo anterior, nos permite vislumbrar la gran trascendencia que tiene el ER en el derecho mexicano y para nuestras autoridades y el deber de cumplirlo, a la luz del derecho penal internacional.

En consecuencia, con motivo de la suscripción y entrada en vigor del ER es claro que los crímenes internacionales cometidos en nuestro país o por nuestros nacionales, bien son de la competencia de nuestros tribunales quienes no sólo tienen la potestad de juzgar sino también el deber de impartir justicia, o bien, en su defecto, serán de la competencia de la CPI, que es un tribunal supranacional ajeno a nuestro sistema jurídico, cuya jurisdicción se activará cuando nuestros tribunales no quisieren juzgarlos o resultaren incapaces para hacerlo, conforme a las reglas del Derecho Penal Internacional actual.

En este orden de ideas, el principio de la complementariedad de la CPI<sup>2</sup> resulta ser un elemento que relativiza todas las facul-

---

<sup>2</sup> Estatuto de Roma. Preámbulo (décimo párrafo): «Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales», y Art. Artículo 1. La Corte: *Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional («la Corte»).* La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales... [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

tades soberanas del Estado, tales como la legislativa y la jurisdiccional, así como la soberanía territorial, cuando se establece que, si bien, las jurisdicciones penales nacionales serán las que tendrán la primacía formal para conocer de los crímenes a que se hacen referencia en el ER, ante la inexistencia o deficiencia de las jurisdicciones nacionales, es que podrá entrar en operación la jurisdicción de la CPI.<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, el Jurista García Ramírez<sup>4</sup> opina que el Principio de Complementariedad debe entenderse como aquél que complementa la justicia nacional por medio de la participación de la justicia internacional, pero de ninguna manera en el sentido de que desplace a la primera.

En este orden de ideas, el Principio de Complementariedad también puede ser interpretado como un *límite al ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y una salvaguarda de la soberanía de los Estados*<sup>5</sup> dado que establece, en primer lugar, el ejercicio de la jurisdicción nacional y sólo en el supuesto de que el sistema de justicia penal interno o nacional, fuere ineficaz o inexistente<sup>6</sup>, entraría en juego la competencia de la CPI.

Cabe destacar que el Principio de Complementariedad es una clara expresión del criterio que, desde los inicios, prevaleció entre la mayoría de los países que participaron en la redacción del ER, consistente en la preferencia por los tribunales nacionales respecto de la CPI y que quedó establecido por las Partes desde la redacción de dicho instrumento jurídico, con el fin de contrarrestar el criterio

<sup>3</sup> Cfr. VALDÉS RIVEROL, Mariana, *Principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional* en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y VARGAS CASILLAS, Leticia A. (Coords.), *Proyectos Legislativos y otros temas penales. Segundas jornadas sobre Justicia Penal*, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003, No. 129, p. 293. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/479/26.pdf>

<sup>4</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Sección de Artículos, 2004, Volumen IV, p. 150.

<sup>5</sup> *Ídem*, p. 151.

<sup>6</sup> Sobre el respecto, Alonso Gómez-Robledo cita lo siguiente: «No se trataba de reemplazar a los jueces nacionales, sino que se perseguía la intervención de la Corte Penal solamente en los casos en que los sistemas de justicia de derecho penal interno fueran “inexistentes” o “ineficaces”. Ahora bien, era inevitable que al momento de definir las modalidades de aplicación, las posiciones de los Estados divergieran considerablemente». GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y VARGAS CASILLAS, Leticia A, *Coordinadores, Notas sobre el principio de complementariedad y el crimen de agresión en el marco de la Corte Penal Internacional, Proyectos legislativos y otros temas penales, Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, 1.ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina jurídica, núm. 129, 2003, p. 302.

que habían impuesto los tribunales penales internacionales *ad hoc* (para el caso particular) consistente en la supremacía de la jurisdicción internacional o supranacional respecto de la nacional. Es así que los Estados participantes desde la redacción del Estatuto, procuraron limitar la competencia de la CPI a aquellas situaciones que consideraron *verdaderamente excepcionales, de colapso total de las jurisdicciones nacionales, o por manifiesta «mala fe» en su propio funcionamiento.*

Es por ello, que este principio también se puede entender como la expresión del *reconocimiento a la primacía de las jurisdicciones nacionales para ejercer competencia sobre los crímenes consagrados en el artículo 5.º del mismo Estatuto*, a saber, crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.<sup>7</sup>

El maestro Kai Ambos refiere que con la ratificación del ER se expresa «un acuerdo a la jurisdicción complementaria (subsidiaria) de la Corte Penal Internacional» y que su ratificación significa para un Estado «la asunción de un compromiso diferenciado de persecución penal de crímenes internacionales, pues con ella no solo se revela (o confirma) su voluntad de comprometerse en la persecución y sanción de crímenes internacionales, sino que, específicamente, se admite que en caso de incumplimiento del deber de perseguir y sancionar los crímenes internacionales cometidos en su jurisdicción —bien porque no esté dispuesto o bien porque no esté en condiciones de hacerlo (artículo 17 del Estatuto)— sea la Corte Penal Internacional la autorizada a llevar adelante el proceso».<sup>8</sup>

Si bien este criterio pareciera novedoso, podemos afirmar que en realidad constituye la reiteración de otros principios ya reconocidos a nivel internacional tales como el agotamiento de los recursos internos y el de denegación de justicia, que se expresan de una manera semejante.

Recordemos que el principio del agotamiento de los recursos internos reconoce la facultad de los Estados y de sus ordenamientos internos para resolver en primer lugar, un conflicto surgido dentro

<sup>7</sup> *Ídem*, p. 303. Por lo que hace al crimen de agresión, cabe señalar que aún no puede ser perseguible sino hasta que se tenga aprobada su definición y las condiciones en que habrá de operar.

<sup>8</sup> AMBOS, Kai & MALARINO, *Persecución penal de crímenes internacionales en América Latina y España, Conclusiones preliminares*, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung V., 1.ª edición, Uruguay, 2003, p. 578.

de sus instancias nacionales y sólo en el supuesto de que una vez que agotados todos los medios o recursos de defensa en el derecho interno y, que conforme a los estándares legales, no se obtuviere una resolución considerada acorde a derecho, es que podría plantearse la misma controversia ante la instancia internacional, como una opción extraordinaria para obtener justicia, ante la deficiencia o carencia existentes en el ámbito nacional.

Por otro lado recordemos que, doctrinalmente, se ha establecido que la denegación de justicia se puede dar cuando *no hay acceso a los tribunales internos, existe un proceso dolosamente injusto y tardado, o se dicta una sentencia notoriamente injusta*; es decir, que en caso planteado ante las instancias nacionales no sea acorde a los principios más básicos tales como el acceso a la justicia, al debido proceso, a la garantía de audiencia, etcétera, por citar algunos, y en cuyo caso, al darse una denegación de justicia en el ámbito nacional, no se hace necesario agotar todos los recursos internos para poder ir ante las instancias internacionales para buscar justicia.

Visto de esta manera, el Principio de la Complementariedad es congruente con la práctica internacional existente y al mismo tiempo, parece ser una válvula de escape tendente a salvaguardar algunos resquicios de la soberanía estatal y de la jurisdicción territorial de los Estados.<sup>9</sup>

### III. FUNCIONAMIENTO DEL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

La activación de la competencia de la CPI se sujeta a las reglas previstas en el artículo 17 del ER que regula los requisitos de inadmisibilidad, de acuerdo con dicho precepto un asunto no se considerará de la competencia de la CPI cuando:

a.i. *El asunto esté siendo investigado o enjuiciado por el Estado que resulte ser competente, a menos que no esté dispuesto a hacerlo o no pueda realmente hacerlo.*

a.ii. *Que el Estado competente haya investigado y resuelto no incoar acción penal contra la persona de que se trate, excepto en el caso*

---

<sup>9</sup> En ese mismo sentido parece pronunciarse Sergio GARCÍA RAMÍREZ, en *El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma*, ob. cit., p. 159.

*de que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*

*a.iii. Que haya operado la figura de la cosa juzgada, salvo las excepciones previstas en el párrafo 3 del artículo 20, que en general es con el objeto de sustraerlo de la acción de la justicia;*

*a.iv. El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.*

De acuerdo con el ER la CPI tiene facultades para determinar si existe o no la disposición del Estado en cuestión a actuar en un asunto determinado, de conformidad con los principios generales que rigen el proceso así como con las debidas garantías reconocidas en el Derecho internacional, si:

*a) El juicio ha estado o está en marcha o que la decisión nacional ha sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por alguno de los crímenes competencia de la Corte;*

*b) Ha habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, resulta incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;*

*c) El proceso no ha sido o no está siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y ha sido o está siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, son incompatibles con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

En consecuencia, el Fiscal de la CPI, en su carácter de ministro público internacional, puede realizar varias funciones siendo las más relevantes el análisis de los reenvíos de información y comunicaciones, la selección de situaciones y emisión de la resolución correspondiente con la que da entrada a una demanda o solicitud ante la Corte, así como la formulación y presentación de la demanda del Fiscal en contra uno o más individuos por causas o motivos razonables para suponer que son penalmente responsables con base en el ER.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. MBOKANI, Jacques, L'impact de la stratégie de poursuite du procureur de la Cour Pénale Internationale sur la lutte contre l'impunité et la prévention des crimes de droit international, en *Droits fondamentaux*, no. 7, janvier 2008-décembre 2009, p. 2, [http://www.droits-fondamentaux.org/IMG/pdf\\_df7jmcpi.pdf](http://www.droits-fondamentaux.org/IMG/pdf_df7jmcpi.pdf) y Corte Penal Internacional, *Decision on Application under Rule 103 (sur la situation au Darfour)*, Doc. ICC-02/05-185, 4 de febrero de 2009, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc627395.pdf>

Asimismo, cabe señalar que el Fiscal de la CPI se guía conforme a tres criterios, previstos en el artículo 53 del ER, para el inicio de una demanda:

- a) Una base razonable para creer que un crimen competencia de la Corte ha sido cometido o está en vías de ser cometido,
- b) El criterio de admisibilidad conforme al principio de complementariedad y
- c) Los intereses de la justicia.

De modo que, para la admisibilidad de un asunto, el Fiscal debe sujetarse a dos criterios fundamentales: el de complementariedad y el de gravedad. En ese sentido, las denuncias o demandas, investigaciones y el proceso tramitados en el orden nacional, relativos a un caso, deberán ser remitidos a este tribunal internacional cuando los Estados competentes no hayan tenido la voluntad<sup>11</sup> o sean incapaces de impartir justicia.<sup>12</sup>

Cabe destacar que, en opinión de la CPI, un ejemplo de la falta de voluntad del Estado, lo constituyó el caso de Germain Katanga y Matthieu Ngudjolo, donde la Cámara de primera instancia de este tribunal determinó la existencia de esa falta de voluntad manifiesta por el deseo de obstaculizar el curso de la justicia y respecto de la situación de que un Estado que, sin querer proteger a una persona en su jurisdicción nacional, prefirió, por diversas razones, no ejercer su competencia, de modo que el hecho de no querer someterlo a sus tribunales, aún cuando se hubiere mostrado a favor de que se impartiera justicia, se consideraba como una expresión de esa falta de voluntad estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del

---

<sup>11</sup> Los criterios que determinan la falta de voluntad son *a) Procedimiento iniciado o decisión tomada con el objetivo de sustraer a la persona de que se trata a su responsabilidad penal, b) demora injustificada incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trata ante la justicia, y c) Procedimiento no sustanciado de manera independiente e imparcial, incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trata ante la justicia.* Cfr. Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), *Los primeros años de la Corte Penal Internacional*, no. 516e, Marzo-diciembre 2009, p. 2. <http://www.fidh.org/IMG/pdf/NoteCPI516esp2009-2.pdf>

<sup>12</sup> Los criterios que determinan la incapacidad son: el colapso total o sustancial de la administración nacional de justicia, o su indisponibilidad que tornan imposible la captura del acusado, la recolección de pruebas o que afectan de alguna otra manera el desenvolvimiento del juicio. Cfr. *Idem*.



ER.<sup>13</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Cámara de apelación de la misma CPI.<sup>14</sup>

Por lo que hace a la incapacidad del Estado, la CPI considera que se determina en función de dos aspectos, bien, por *cuestiones legislativas* o, bien, por *cuestiones cualitativas*. El primer aspecto se relaciona con el hecho de que conforme al principio de complementariedad, se considera que el Estado tiene el deber de adoptar normas nacionales armónicas con el ER a fin de evitar lagunas jurídicas tanto sustanciales como procedimentales con el objeto de procurar una adecuada persecución y sanción de los crímenes internacionales que sean de la competencia de la CPI<sup>15</sup>.

Por tanto, la capacidad cualitativa del Estado, está referida a la calidad de su sistema judicial. Conforme al Principio de Complementariedad, se debe tener en cuenta la capacidad, número, calidad del trabajo y formación de los fiscales, jueces y abogados nacionales, así como los medios logísticos de que dispone el sistema judicial nacional en cuanto a las demandas, su prosecución o tramitación y juzgamiento de los crímenes internacionales. Es decir, implica una evaluación amplia del sistema judicial nacional en su conjunto.

En este orden de ideas, la política de persecución del Fiscal resulta ser un tanto problemática, y por ello, se considera que *la eficacia de la Corte Penal Internacional no debe medirse por el número de casos presentados ante la Corte, sino por la ausencia de procesos ante ella, como consecuencia de un funcionamiento eficaz de los sistemas nacionales, situación que definirá su éxito*. Visto de esta manera, en la medida en que funcionen adecuadamente los sistemas judiciales nacionales, menos casos irán ante este tribunal internacional.

Visto así, las jurisdicciones nacionales tienen un rol importante en la persecución de los responsables de crímenes internacionales, vía la aplicación de la justicia penal internacional por medio de dichos tribunales y consecuentemente, en el fortalecimiento de la

<sup>13</sup> CPI, *Affaire le Procureur c. Germain Katanga et Mathieu Ngudjolo Chui, Motifs de la décision orale relative à l'exception d'irrecevabilité de l'affaire (article 19 du Statut)*, Doc. ICC-01/04-01/07-1213, 16 juin 2009, pp. 32 a 34. <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc700134.pdf>.

<sup>14</sup> CPI, *Chambre d'appel, Arrêt relatif à l'appel interjeté par Germain Katanga contre la décision rendue oralement par la Chambre de première instance II le 12 juin 2009 concernant la recevabilité de l'affaire*, Doc. ICC-01/04-01/07-1497-t fra., 25 septembre 2009, pp. 29 a 36, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc766882.pdf>

<sup>15</sup> Cfr. MBOKANI, Jacques, ob. Cit., p. 19.

soberanía estatal a través del adecuado funcionamiento de la jurisdicción penal nacional, de ahí que es fundamental que su capacidad de acción sea revisada y replanteada.

En la doctrina, se ha sostenido que el Fiscal de la CPI, a través del desarrollo del Principio de Complementariedad ha dado paso a un nuevo concepto conocido como la «*complementariedad positiva*» concepto que implica necesidad de la promoción y el impulso de verdaderos procesos nacionales, cuando esto sea probadamente posible, mismos que se apoyen en redes nacionales e internacionales y que participen en un sistema de cooperación internacional.<sup>16</sup>

Esta figura, como Estado, nos puede reportar una mayor certeza jurídica por cuanto a la forma de interpretar y aplicar el Principio de Complementariedad, máxime que, en la actualidad, el *criterio de gravedad* establecido en el ER y que forma parte de los requisitos para la admisibilidad de un caso, resulta ser complicado y un tanto ambiguo por la forma en que está regulado, pudiendo prestarse a interpretaciones subjetivas diferentes. Es así que la problemática de la interpretación de la gravedad es con relación tanto a la naturaleza de los crímenes que el Estatuto prevé como de los más graves y que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, como a la forma de la participación en los mismos.<sup>17</sup>

Es así que, el Fiscal de la CPI, en cada caso que se le presente, deberá sujetarse a los criterios relacionados con la noción de gravedad que atiendan a la importancia, naturaleza, modo de comisión e impacto de los crímenes internacionales, además de los relativos a la falta de voluntad e incapacidad estatal. Todos estos aspectos deberán, ser examinados por el Fiscal de manera conjunta con los hechos y el contexto en que se dé el delito.

#### IV. LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE CRÍMENES INTERNACIONALES

##### IV.1. Definición de crimen internacional

Originalmente, en la doctrina internacional se consideraba que los delitos internacionales los cometían los individuos y los crímenes internacionales los cometían los Estados.

---

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> *Cfr.* MBOKANI, Jacques, ob. Cit., p. 21.

Los delitos internacionales se definían como «acciones antijurídicas internacionales que violan o crean amenaza de desarrollo normal de las relaciones internacionales» y se consideraban «actos ilícitos de menor gravedad que los crímenes». Sin embargo, a raíz de la Primera y Segunda Guerras Mundiales este concepto cambió, estableciéndose que los individuos también pueden ser criminales internacionales.

Una primera definición de crimen internacional lo encontramos en el Proyecto de Responsabilidad Internacional de los Estados<sup>18</sup> elaborado por la Comisión de Derecho internacional de la ONU, conforme a lo siguiente: *un hecho internacionalmente ilícito que resulta de la violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su violación es reconocida como un crimen por ésta comunidad en su conjunto.*

Poco después de la Segunda Guerra Mundial, los tribunales militares como el de Nüremberg y el del Lejano Oriente (Tokio) establecieron la responsabilidad penal internacional del individuo. En su momento, expresaron que *los delitos contra el derecho internacional son cometidos por los hombres y no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del derecho internacional y que existe responsabilidad penal con arreglo al derecho internacional incluso si el derecho interno no sanciona un acto que constituye delito de derecho internacional*<sup>19</sup>, sentando así las bases para la responsabilidad penal del individuo a nivel internacional, así como la preeminencia del orden internacional y sus tribunales respecto de los estados y sus leyes.

Al respecto, cabe comentar que en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia<sup>20</sup> recaída en el caso Tadic se

<sup>18</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 53º período de sesiones (A/56/10), anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, <http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm>

<sup>19</sup> [http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a\\_cn4\\_22.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_22.pdf) (A/CN.4/22, pág. 33)

<sup>20</sup> Caso Tadic. El 15 de julio de 1999, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia lo consideró responsable penalmente al serbobosnio Dusko Tadic («Dule») por violaciones graves al derecho internacional humanitario en un conflicto interno, por actos cometidos en la ciudad de Prijedor, territorio de la ExYugoslavia en 1991, condenándolo a 20 años de prisión. [http://www.icty.org/x/cases/tadic/cis/fr/cis\\_tadic\\_fr.pdf](http://www.icty.org/x/cases/tadic/cis/fr/cis_tadic_fr.pdf), <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts170507JT2-e.pdf>, <http://www.iilj.org/courses/documents/Prosecutorv.Tadic.pdf>

estableció el criterio de que la responsabilidad penal internacional individual puede tener lugar también por violación a normas internacionales de derecho humanitario que resultan aplicables lo mismo a conflictos internacionales como nacionales.

Hoy en día, se entiende por crimen internacional todo aquel hecho o conducta ilícito que va en contra de un bien jurídico internacional de carácter fundamental, como son las normas de *ius cogens* o las normas de derechos humanos.

#### **IV.2. La falta de tipificación de los crímenes internacionales en el derecho mexicano**

Muchos de los delitos descritos o tipificados a nivel internacional y contenidos en diversas normas jurídicas internacionales vinculantes para nuestro país (tratados internacionales<sup>21</sup>, normas consuetudinarias, jurisprudencia internacional, resoluciones de organismos internacionales, etcétera) no están debidamente regulados en el Derecho mexicano o simplemente no están tipificados por lo que esa deficiencia legislativa nos puede acarrear problemas de carácter técnico para la persecución y sanción de los mismos, por tanto, dicha situación puede dar paso a una causa de incapacidad del Estado para juzgar y consecuentemente, propiciar la activación de la jurisdicción de la CPI conforme al criterio de complementariedad antes visto.

En este orden de ideas, atendiendo al principio de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en el derecho mexicano, la falta de tipicidad de los crímenes internacionales podrían interpretarse como un impedimento a nuestras autoridades para investigarlos, perseguirlos y sancionarlos cuando no están tipificados. Sin embargo, visto lo anterior, consideramos que si hubiere un tratado internacional en el que nuestro país fuera Parte que describiere dichos crímenes, la omisión legislativa del Estado podría subsanarse mediante una interpretación judicial, en virtud de la cual se declare la aplicabilidad de la norma internacional, en sustitución de la norma nacional,

---

<sup>21</sup> Tratados internacionales suscritos por nuestro país y en el que es Parte, entendida como el *Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor*, de acuerdo con el inciso g del art. 2 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados. Tratado fue suscrito por nuestro país el 23 de mayo de 1969, en vigor para México desde el 27 de enero de 1980 y publicado en el DOF el 14 de febrero de 1975. Fuente: página de la SRE, <http://www.sre.gob.mx/tratados/>

derivado de la reforma constitucional de 2011, ante la ausencia o deficiencia de tipicidad, a fin de evitar una denegación de justicia y evitar asimismo, que se determine la existencia de la incapacidad estatal para la persecución y sanción de los crímenes internacionales no tipificados, motivando con ello que se pudiera activar la facultad jurisdiccional de los tribunales nacionales en lugar de la jurisdicción de la CPI.

Lo anterior, indudablemente, resulta más conveniente para el Estado, visto desde una óptica jurídica y política, pues los tribunales nacionales actuarían como instrumentos aplicadores de la justicia internacional, sin necesidad de llegar a las instancias internacionales, atendiendo al principio *ne bis in idem* (cosa juzgada).

No obstante lo ya señalado, cabe destacar que, tratándose de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos en los que nuestro país es Parte, técnicamente, ya resultan ser de aplicación obligatoria y casi inmediata, en muchos casos, aún cuando la ley no nos remita expresamente a éstos, debido a que con motivo de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 los tratados internacionales gozan de jerarquía constitucional y son parte de nuestra normatividad interna, aunado a que, por mandato constitucional, las autoridades mexicanas tienen el deber de estarse al principio *pro homine* que consiste en interpretar y aplicar las normas que resulten más favorables o que otorguen la protección más amplia al individuo, las que pueden comprender lo mismo normas internacionales que nacionales.

Por otra parte, tratándose de crímenes que no estén tipificados ni en la legislación penal ni en tratados internacionales, pero sí descritos en alguna otra norma internacional vinculante a nuestro país, creemos que habrán de aplicarse igualmente de manera supletoria, a efecto de evitar incurrir en una imposibilidad estatal en la persecución del crimen internacional en nuestro país por falta de tipificación de la conducta<sup>22</sup> y, acarrear, en el orden internacional, además de todo lo ya señalado, la posible responsabilidad internacional del Estado por omisión legislativa o por su negativa a legislar en cierto sentido.

---

<sup>22</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, 2007, pp. 329 y 330.

Por otra parte, la omisión legislativa del Estado, en el derecho internacional puede constituir un argumento suficiente para que algún interesado invocando un caso de denegación de justicia solicite el no agotamiento de los recursos internos y, consecuentemente, la activación de la jurisdicción universal o internacional, en detrimento de las facultades soberanas del Estado.

De ahí la importancia de la participación de los Estados en el proceso de formación tanto de las normas nacionales como internacionales y de buscar armonizar los diferentes instrumentos internacionales existentes con las diferentes normas nacionales que regulen tales hechos, así como procurar reafirmar y fortalecer la aplicación de otras figuras jurídicas internacionales existentes en materia de tratados tales como el principio del *Pacta Sunt Servanda*, el *Res Inter Alios Acta* y la figura de las reservas a efecto de fortalecer las facultades soberanas de los Estados tanto a nivel nacional como internacional, principalmente las relativas a la facultad de celebrar tratados, de legislar<sup>23</sup>, de perseguir, de investigar y de juzgar, todo ello en materia penal internacional, evitando con ello la activación de la jurisdicción internacional y fortaleciendo al mismo tiempo la jurisdicción nacional.

Finalmente, cabe mencionar una tesis reciente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la inexistencia de un recurso judicial efectivo, en donde se pronunció en el sentido de que este supuesto se configura cuando se ha demostrado en la práctica su inutilidad, bien porque *el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial*.<sup>24</sup> De acuerdo con este máximo tribunal la inutilidad de un recurso judicial también puede ser una cuestión de denegación de justicia, lo que nos motivaría a preguntarnos si también esto podría constituir una posible causal para activar la jurisdicción de la CPI.

---

<sup>23</sup> El maestro Sergio García Ramírez las refiere como medidas de derecho interno, las que son de carácter legislativo consistentes en reformar, derogar o abolir normas incompatibles con los tratados internacionales, así como abstenerse de modificar normas o de modificarlas en un tiempo razonable. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ob. Cit., pp. 329 y 330.

<sup>24</sup> Derecho humano a un recurso judicial efectivo. No pueden considerarse efectivos los recursos que, por las condiciones generales del país o por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios. Tesis Aislada, CCLXXVII/2012 (10.<sup>a</sup>), Primera Sala de la SCJN.

## V. CONCLUSIONES

Visto así, la tipificación de los crímenes internacionales implica no sólo el ejercicio de la facultad legislativa del Estado, en tanto potestad soberana sino también representa un deber y una gran responsabilidad con enormes consecuencias jurídicas tanto a nivel nacional como internacional para el mismo<sup>25</sup> por lo que dicha potestad debe ser ejercida tanto a nivel internacional como nacional, una vez definida en las normas internacionales, el Estado debe apoyarse para la tipificación de los crímenes internacionales tanto en su facultad legislativa como jurisdiccional a efecto de estar en condiciones de cumplir con los estándares internacionales actualmente establecidos, y evitar así la activación de las instancias internacionales y al mismo tiempo, propiciar el fortalecimiento de las facultades soberanas estatales.

De acuerdo con la doctrina relativa al Principio de Complementariedad, la omisión legislativa o la deficiente tipicidad de los crímenes internacionales atribuible a un Estado dentro de su ordenamiento interno, son muestra de su incapacidad cualitativa para perseguir y sancionar la comisión de tales ilícitos, con lo que se puede activar la jurisdicción de la CPI para fincar la responsabilidad penal internacional de un individuo por la comisión de crímenes internacionales competencia de la CPI.

Finalmente, es de destacar que el que el Estado no pueda investigar y sancionar a un responsable de la comisión de un crimen internacional, a causa de una deficiencia o falta de legislación específica, indudablemente constituye una violación a los derechos humanos de la víctima, al no permitirle el acceso a la justicia y el resarcimiento del daño causado por el ilícito, y en consecuencia, puede traer aparejada, además, la responsabilidad internacional del Estado y la activa-

---

25 «c) reformas legislativas.

«El Estado debe concluir la reforma del Código Penal a fin de tipificar el delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo con los criterios establecidos en los tratados internacionales ratificados por Bolivia. En el proceso penal que investigaba lo sucedido a José Carlos Trujillo Oroza se han utilizado tipos penales deficientes que no han permitido avanzar en el establecimiento de la responsabilidad penal. El proyecto de ley fue presentado al Congreso desde el 4 de septiembre de 1998 y todavía no se ha concretado en una ley de la República. El establecimiento del delito de desaparición forzada de personas permitiría avanzar en la tarea de hacer justicia en el caso de José Carlos Trujillo Oroza y constituiría un aporte importante para evitar la repetición de hechos como los sucedidos; ...Caso Trujillo Oroza contra Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002, (*Reparaciones y Costas*). <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

ción de la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos como lo es la de la Corte Interamericana, en el caso de México.

Por todo lo anterior, podemos ver claramente la enorme responsabilidad que implica el debido o indebido ejercicio de las potestades soberanas, frente al desarrollo que han tenido las normas internacionales de derechos humanos y sus efectos tanto en el ámbito nacional como internacional.

## BIBLIOGRAFÍA

Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), *Los primeros años de la Corte Penal Internacional*, no. 516e, Marzo-diciembre 2009.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1.<sup>a</sup> edición, México, Editorial Porrúa, 2007.

— El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Sección de Artículos, 2004, Volumen IV.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y VARGAS CASILLAS, Leticia A, *Coordinadores*, Notas sobre el principio de complementariedad y el crimen de agresión en el marco de la Corte Penal Internacional, *Proyectos legislativos y otros temas penales, Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, 1.<sup>a</sup> edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina jurídica, núm. 129, 2003.

MBOKANI, Jacques, L'impact de la stratégie de poursuite du procurer de la Cour Pénale Internationale su la lutte contre l'impunité et la prévention des crimes de droit international, *en Droits fondamentaux*, no. 7, janvier 2008-décembre 2009, versión electrónica.

Organización de las Naciones Unidas, Documento A/CN.4/22, A/56/83, A/CN.4/22, A/56/10, versión electrónica.

VALDÉS RIVEROL, Mariana, *Principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional*, versión electrónica.

KAI & MALARINO, Persecución penal de crímenes internacionales en América Latina y España, Conclusiones preliminares, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung V., 1.<sup>a</sup> edición, Uruguay, 2003.

*Tesis y Jurisprudencia nacional*

Tesis Aislada, CCLXXVII/2012 (10.<sup>a</sup>), Primera Sala de la SCJN



*Jurisprudencia internacional*

Corte Pénal Internacional, *Décision on Application under Rule 103 (sur la situation au Darfour)*, Doc. ICC-02/05-185, 4 de febrero de 2009, versión electrónica.

— *Affaire le Procureur c. Germain Katanga et Mathieu Ngudjolo Chui, Motifs de la décision orale relative à l'exception d'irrecevabilité de l'affaire (article 19 du Statut)*, Doc. ICC-01/04-01/07-1213, 16 juin 2009, versión electrónica.

— *Chambre d'appel, Arrêt relatif à l'appel interjeté par Germain Katanga contre la décision rendue oralement par la Chambre de première instance II le 12 juin 2009 concernant la recevabilité de l'affaire*, Doc. ICC-01/04-01/07-1497-t fra., 25 septembre 2009, versión electrónica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza contra Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002, (*Reparaciones y Costas*), versión electrónica.

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso Tadic 15 de julio de 1999, versión electrónica.

*Periódicos y revistas*

Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1975.

*Normatividad internacional*

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados de 1969.

Estatuto de Roma.

*Direcciones electrónicas*

<http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc627395.pdf>

<http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc766882.pdf>

<http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc700134.pdf>

[http://www.droits-fondamentaux.org/IMG/pdf\\_df7jmcpi.pdf](http://www.droits-fondamentaux.org/IMG/pdf_df7jmcpi.pdf)

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/479/26.pdf>

[http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm>

[http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a\\_cn4\\_22.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_22.pdf)

*[http://www.icty.org/x/cases/tadic/cis/fr/cis\\_tadic\\_fr.pdf](http://www.icty.org/x/cases/tadic/cis/fr/cis_tadic_fr.pdf)*

*<http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf>*

*<http://www.iilj.org/courses/documents/Prosecutorv.Tadic.pdf>*

*[http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a\\_cn4\\_22.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_22.pdf)*

*<http://www.fidh.org/IMG/pdf/NoteCPI516esp2009-2.pdf>*

*<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>*

*<http://www.sre.gob.mx/tratados/>*